



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA – QUINDIO**

**Asunto:** Rechaza Liquidación  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Ejecutante:** Alfonso Mejía Ossa  
**Ejecutado:** Luz Stella Porras Camacho  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2011-00004-00

### **Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado que representa los intereses de la parte actora ha presentado una nueva liquidación adicional del crédito, respecto de la cual estima el despacho que no puede ser objeto de trámite por las razones que seguidamente se expondrán.

El art. 446 del CGP, establece un momento preciso en el cual tiene lugar la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, esto es, ejecutoriada la providencia que ordena seguir la ejecución y allí mismo se prevé el trámite que debe impartírsele. Por su parte, el numeral 4° de esa misma norma señala que debe procederse de igual forma cuando se trate de actualizar esa liquidación y agrega, *“en los casos previstos por la ley”*.

En esa línea de pensamiento, cualquier momento no es propicio para actualizar la liquidación del crédito, sino que debe buscarse en el referido compendio cuáles son esos casos previstos.

Al hacerlo se hallarán básicamente tres: *i)* cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente correspondía, *ii)* cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes y *iii)* cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así las cosas, la liquidación adicional no queda a discreción del juez o de las partes, pues no puede practicarse fuera de los eventos descritos, con lo cual, queda revaluado el criterio según el cual debe dársele curso cada vez que la parte actora decida presentarla.



Para este caso no se presenta ninguna de las circunstancias referidas, de modo que la liquidación presentada no es oportuna y por lo mismo se rechaza.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

RECHAZAR la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

[Estado # 190 del 01-12-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32c872525b951ba06da3f8d0a00a1f2b3102589b9d9111f4106e3faf63331f1**

Documento generado en 29/11/2023 11:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>